

## LEY N.º 4284

### Adhesión a la ley nacional n.º 12.139. Unificación de impuestos internos

*El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos  
Aires, etc.*

ARTÍCULO 1.º — La provincia de Buenos Aires acepta, sin limitaciones ni reservas, el régimen de unificación de impuestos internos dispuesto por la ley nacional número 12.139 (1).

---

(1) Véase ley nacional n.º 12.139, pág. 879.

ART. 2.º — Desde la fecha de su adhesión hasta la terminación del plazo durante el cual dicha ley se halle en vigor, la Provincia se obliga:

- a) A no establecer ni cobrar impuesto, tasa, tributo u otro gravamen de los comprendidos en el régimen de la misma, reconociendo que será nula toda disposición en contrario.
- b) A no gravar en lo sucesivo los productos alimenticios en estado natural o manufacturados.
- c) A prestar su más amplia colaboración para facilitar la recaudación y fiscalización de los impuestos internos nacionales.

ART. 3.º — Deróganse las leyes provinciales número 4.197 de Impuestos al Consumo de Bebidas Alcohólicas, Alcoholes, Cervezas, Aguas Minerales, Fósforos, Naipes y Tabacos; la ley número 4.196, del impuesto al Expendio de Perfumes y Artículos de Tocador, y el artículo 2.º de la ley número 4.189 del impuesto al Expendio de Bebidas Alcohólicas, Naipes y Tabacos.

ART. 4.º — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dado en la sala de sesiones de la Honorable Legislatura de la Provincia de Buenos Aires, en la ciudad de La Plata, a los veintinueve días del mes de enero de mil novecientos treinta y cinco.

RAÚL DÍAZ.

*José Villa Abille.*

JUAN G. KAISER.

*Guillermo Fernández Guerrico.*

---

La Plata, enero 31 de 1935.

Cúmplase, comuníquese, publíquese y dése al Registro y Boletín Oficial.

FEDERICO L. MARTINEZ DE HOZ.

CARLOS GUIRALDES (H.)

---

Registrada bajo el número cuatro mil doscientos ochenta y cuatro (4.284).

*Alcides C. Cortés.*  
Oficial Mayor de Gobierno.

---

# ANTECEDENTES LEGISLATIVOS

## CÁMARA DE DIPUTADOS

*Entrada y Destino a la Comisión de Presupuesto e Impuestos: enero 16 de 1935.*

*Moción de sobre tablas; Sanción en general y en particular: enero 18 de 1935.*

## CÁMARA DE SENADORES

*Entrada en revisión; Destino a la Comisión de Presupuesto e Impuestos; Despacho de Comisión y Moción de sobre tablas; Sanción en general y en particular: enero 29 de 1935.*

(1)

### LEY NACIONAL N.º 12.139

Buenos Aires, diciembre 24 de 1934.

#### POR CUANTO:

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, reunidos en Congreso, etc., sancionan con fuerza de —

#### LEY:

ARTÍCULO 1.º—Las provincias que se adhieron a las disposiciones de la presente ley, participarán en el producido de todos los impuestos internos nacionales al consumo, en la forma que se determina en los artículos siguientes.

ART. 2.º— Toda provincia adherida percibirá durante el año 1935, una suma igual al promedio de la recaudación total que hubiere percibido durante los años 1929 a 1933 inclusive, por concepto de impuestos al consumo provincial, aumentado en un 10 por ciento, o sea las siguientes cantidades:

<i>Provincias</i>	<i>En miles de \$ <math>\frac{m}{n}</math></i>		
	<i>Promedio de recaudación</i>	<i>Aumento 10 %</i>	<i>Cantidades básicas</i>
Buenos Aires .....	11.557	1.156	12.713
Santa Fe .....	7.436	744	8.180
Córdoba .....	6.091	609	6.700
Entre Ríos .....	2.317	232	2.549
Tucumán .....	1.914	191	2.105
Salta .....	1.358	136	1.494
Santiago del Estero .....	731	73	804
Mendoza .....	579	58	637
Jujuy .....	530	53	583
Corrientes .....	429	43	472
San Luis .....	416	42	458
San Juan .....	194	19	213

La Rioja .....	118	12	130
Catamarca .....	111	11	122
Totales .....	33.781	3.379	37.160

ART. 3.º — A partir del 1.º de enero de 1936, se deducirá anualmente a cada provincia adherida, el 10 por ciento de lo que le corresponda en virtud de lo establecido en el artículo anterior, de manera que la percepción por este concepto será la siguiente:

<i>Provincias</i>	1935. <i>Cantidades básicas</i>	<i>En miles de \$ %</i>		
		1936 90 %	1937 80 %	1938 70 %
Buenos Aires .....	12.713	11.442	10.170	8.900
Santa Fe .....	8.180	7.362	6.544	5.726
Córdoba .....	6.700	6.030	5.360	4.690
Entre Ríos .....	2.549	2.294	2.039	1.784
Tucumán .....	2.105	1.894	1.684	1.473
Salta .....	1.494	1.344	1.195	1.046
Santiago del Estero .....	804	724	643	563
Mendoza .....	637	573	510	446
Jujuy .....	583	525	467	408
Corrientes .....	472	425	378	330
San Luis .....	458	412	366	321
San Juan .....	213	192	170	149
La Rioja .....	130	117	104	91
Catamarca .....	122	110	98	85
Totales .....	37.160	33.444	29.728	26.012

<i>Provincias</i>	<i>En miles de \$ %</i>			
	1939 60 %	1940 50 %	1941 40 %	1942 30 %
Buenos Aires .....	7.630	6.356	5.085	3.814
Santa Fe .....	4.908	4.090	3.272	2.454
Córdoba .....	4.020	3.350	2.680	2.010
Entre Ríos .....	1.529	1.275	1.020	765
Tucumán .....	1.263	1.053	842	631
Salta .....	896	747	597	448
Santiago del Estero .....	482	402	322	241
Mendoza .....	382	319	255	191
Jujuy .....	349	291	233	175
Corrientes .....	283	236	189	142
San Luis .....	275	229	183	137
San Juan .....	128	106	85	64
La Rioja .....	78	65	52	39

Catamarca .....	73	61	49	37
Totales .....	22.296	18.580	14.864	11.148

<i>Provincias</i>	<i>En miles de \$ %</i>	
	1943 20 %	1944 10 %
Buenos Aires .....	2.543	1.271
Santa Fe .....	1.636	818
Córdoba .....	1.340	670
Entre Ríos .....	510	255
Tucumán .....	421	211
Salta .....	299	150
Santiago del Estero .....	161	80
Mendoza .....	126	64
Jujuy .....	117	58
Corrientes .....	94	47
San Luis .....	92	46
San Juan .....	43	21
La Rioja .....	26	13
Catamarca .....	24	12
Totales .....	7.432	3.716

Las cantidades totales anualmente deducidas se repartirán a partir del 1.º de enero de 1936 entre las provincias adheridas en proporción a la población que a cada una de ellas asigne el último censo nacional aprobado por ley, correspondiendo por esta razón a cada provincia hasta el año 1939, inclusive, mientras no se apruebe por ley otro censo nacional, las siguientes cantidades:

<i>Provincias</i>	<i>En miles de \$ %</i>			
	1936 10 %	1937 20 %	1938 30 %	1939 40 %
Buenos Aires .....	1.284	2.568	3.852	5.136
Santa Fe .....	559	1.118	1.677	2.236
Córdoba .....	457	914	1.371	1.828
Entre Ríos .....	264	528	792	1.056
Tucumán .....	207	414	621	828
Salta .....	88	176	264	352
Santiago del Estero .....	163	326	489	652
Mendoza .....	172	344	516	688
Jujuy .....	48	96	144	192
Corrientes .....	216	432	648	864
San Luis .....	72	144	216	288
San Juan .....	74	148	222	296
La Rioja .....	50	100	150	200

Catamarca .....	62	124	186	248
Totales .....	3.716	7.432	11.148	14.864

ART. 4.º— Toda provincia adherida al régimen de esta ley, percibirá a partir del 1.º de enero de 1935, además de las cantidades indicadas en los artículos 2.º y 3.º, un suplemento que se les distribuirá proporcionalmente por población y que en conjunto para todas las provincias adheridas será en 1935 igual al 10 por ciento de la cifra básica total establecida en el artículo 2.º, aumentando en otro 10 por ciento igual a cada año posterior hasta el año 1939 en que será de 50 por ciento o sea en la siguiente forma:

Provincias	En miles de \$ %		
	1935 10 %	1936 20 %	1937 30 %
Buenos Aires .....	1.284	2.568	3.852
Santa Fe .....	559	1.118	1.677
Córdoba .....	457	914	1.371
Entre Ríos .....	264	528	792
Tucumán .....	207	414	621
Salta .....	88	176	264
Santiago del Estero .....	163	326	489
Mendoza .....	172	344	516
Jujuy .....	48	96	144
Corrientes .....	216	432	648
San Luis .....	72	144	216
San Juan .....	74	148	222
La Rioja .....	50	100	150
Catamarca .....	62	124	186
Totales .....	3.716	7.412	11.148

Provincias	En miles de \$ %	
	1938 40 %	1939 50 %
Buenos Aires .....	5.136	6.420
Santa Fe .....	2.236	2.795
Córdoba .....	1.828	2.285
Entre Ríos .....	1.056	1.320
Tucumán .....	828	1.035
Salta .....	352	440
Santiago del Estero .....	652	815
Mendoza .....	688	860
Jujuy .....	192	240
Corrientes .....	864	1.080
San Luis .....	288	360

San Juan .....	296	370
La Rioja .....	200	250
Catamarca .....	248	310
<b>Totales .....</b>	<b>14.864</b>	<b>18.580</b>

ART. 5.º — Por aplicación de los preceptos contenidos en los artículos anteriores, las cantidades totales a percibir por cada provincia adherida, durante los años 1935, 1936, 1937, 1938 y 1939, serán las siguientes:

<i>Provincias</i>	<i>En miles de \$ %</i>		
	<i>Recaudación básica</i>	1935	1936
Buenos Aires .....	12.713	13.997	15.294
Santa Fe .....	8.180	8.739	9.039
Córdoba .....	6.700	7.157	7.401
Entre Ríos .....	2.549	2.813	3.086
Tucumán .....	2.105	2.312	2.515
Salta .....	1.494	1.582	1.608
Santiago del Estero .....	804	967	1.213
Mendoza .....	637	809	1.089
Jujuy .....	583	631	669
Corrientes .....	472	688	1.073
San Luis .....	458	530	628
San Juan .....	213	287	414
La Rioja .....	130	180	267
Catamarca .....	122	184	296
<b>Totales .....</b>	<b>37.160</b>	<b>40.876</b>	<b>44.592</b>

<i>Provincias</i>	<i>En miles de \$ %</i>		
	1937	1938	1939
Buenos Aires .....	16.590	17.888	19.186
Santa Fe .....	9.339	9.639	9.939
Córdoba .....	7.645	7.889	8.133
Entre Ríos .....	3.359	3.632	3.905
Tucumán .....	2.719	2.922	3.126
Salta .....	1.635	1.662	1.688
Santiago del Estero .....	1.458	1.704	1.949
Mendoza .....	1.370	1.650	1.930
Jujuy .....	707	744	781
Corrientes .....	1.458	1.842	2.227
San Luis .....	726	825	923
San Juan .....	540	667	794
La Rioja .....	354	441	528
Catamarca .....	408	519	631
<b>Totales .....</b>	<b>48.308</b>	<b>52.024</b>	<b>55.740</b>

ART. 6.º—Las provincias productoras de vino, alcohol y azúcar que se adhieran al régimen de esta ley percibirán durante el año 1935, el promedio de lo que en los años 1929 a 1933 inclusive hubieran recaudado por concepto de impuestos o tasas sobre esos productos, sobre las materias primas, subproductos y sus derivados o en concepto de comercialización o fiscalización a los productores o fabricantes de los mismos, o sean las siguientes cantidades:

<i>Provincias</i>	<i>En miles de \$ %</i>	
	<i>Recaudación</i>	
	1929-1933	<i>Promedio</i>
Mendoza .....	83.311	16.662
San Juan .....	37.759	7.552
Tucumán .....	28.572	5.714
Jujuy .....	8.532	1.706
Salta .....	2.250	450
<b>Totales .....</b>	<b>160.424</b>	<b>32.084</b>

ART. 7.º—A partir del 1.º de enero del año 1936, las sumas a distribuir a las provincias mencionadas en razón de lo establecido en el artículo anterior decrecerán anualmente en 5 por ciento del promedio básico hasta el año 1939 inclusive. A partir del 1.º de enero del año 1940 decrecerán en 2 por ciento del promedio básico por año hasta llegar a ser el 50 por ciento de lo que por esta ley recibirán en 1935, de manera que la percepción será la siguiente:

<i>Provincias</i>	<i>En miles de \$ %</i>			
	1935	1936	1937	1938
	<i>Promedio</i>	95 %	90 %	85 %
Mendoza .....	16.662	15.829	14.996	14.163
San Juan .....	7.552	7.174	6.797	6.419
Jujuy .....	1.706	1.621	1.535	1.450
Salta .....	450	428	405	383
Tucumán .....	5.714	5.428	5.143	4.857
<b>Totales .....</b>	<b>32.084</b>	<b>30.480</b>	<b>28.876</b>	<b>27.272</b>

<i>Provincias</i>	<i>En miles de \$ %</i>			
	1939	1940	1941	1942
	80 %	78 %	76 %	74 %
Mendoza .....	13.330	12.996	12.663	12.330
San Juan .....	6.042	5.890	5.740	5.588
Jujuy .....	1.365	1.331	1.297	1.262
Salta .....	360	351	342	333
Tucumán .....	4.571	4.457	4.343	4.228
<b>Totales .....</b>	<b>25.668</b>	<b>25.025</b>	<b>24.385</b>	<b>23.741</b>



<i>Provincias</i>	<i>En miles de \$ %</i>			
	1943	1944	1945	1946
	72 %	70 %	68 %	66 %
Mendoza .....	11.997	11.663	11.330	10.997
San Juan .....	5.437	5.286	5.135	4.984
Jujuy .....	1.228	1.194	1.160	1.126
Salta .....	324	315	306	297
Tucumán .....	4.114	4.000	3.886	3.771
<b>Totales .....</b>	<b>23.100</b>	<b>22.458</b>	<b>21.817</b>	<b>21.175</b>

<i>Provincias</i>	<i>En miles de \$ %</i>			
	1947	1948	1949	1950
	64 %	62 %	60 %	58 %
Mendoza .....	10.664	10.330	9.997	9.664
San Juan .....	4.833	4.682	4.531	4.380
Jujuy .....	1.092	1.058	1.024	989
Salta .....	288	279	270	261
Tucumán .....	3.657	3.543	3.428	3.314
<b>Totales .....</b>	<b>20.534</b>	<b>19.892</b>	<b>19.250</b>	<b>18.608</b>

<i>Provincias</i>	<i>En miles de \$ %</i>			
	1951	1952	1953	1954
	56 %	54 %	52 %	50 %
Mendoza .....	9.331	8.997	8.664	8.331
San Juan .....	4.229	4.078	3.927	3.776
Jujuy .....	955	921	887	853
Salta .....	252	243	234	225
Tucumán .....	3.200	3.086	2.971	2.857
<b>Totales .....</b>	<b>17.967</b>	<b>17.325</b>	<b>16.683</b>	<b>16.042</b>

ART. 8.º — Las provincias afectadas por la disminución dispuesta en el artículo anterior tendrán derecho a que la Nación tome a su cargo hasta su extinción la deuda provincial actualmente existente, consolidada o que se consolide antes de tres años, por un importe nominal cuyo servicio de interés y amortización equivalga a las cantidades que las provincias dejarán de percibir cada año en relación al inmediato anterior, por aplicación del artículo precedente.

La Nación, en cuanto no se haya obligado a lo contrario por acto expreso, en vez de efectuar por sí el servicio de deuda provincial podrá entregar a las provincias el importe del mismo para que ellas lo hagan directamente.

Procederá en esa forma obligatoriamente cuando los tenedores de títulos a quienes se haya afectado determinados recursos provinciales que

desaparecen por la unificación, no acepten como deudora pura y simple a la Nación y exijan directamente de las provincias el pago de sus créditos.

El Poder Ejecutivo Nacional queda facultado para convenir con las provincias el traspaso inmediato a la Nación de todo o parte de la deuda provincial, que en virtud de esta ley debe la Nación tomar a su cargo parcialmente cada año; siempre que las provincias renuncien a su favor a la parte correspondiente de los recursos que tienen a percibir en virtud de esta ley en cantidad suficiente para atender el servicio de intereses y amortizaciones dentro de la vigencia de esta ley.

ART. 9.º — El Poder Ejecutivo podrá también convenir en hacerse cargo de las deudas de cualquier provincia siempre que éstas renuncien a su favor a parte de los recursos que tienen a percibir en cantidad suficiente para atender el servicio de intereses y amortización dentro de la vigencia de esta ley, y siempre que las provincias en ese caso, renuncien a contraer nuevas deudas externas o a convertir en externas las deudas internas, durante el tiempo señalado en el artículo 27, salvo que lo hicieran por intermedio de la Nación o de sus instituciones de crédito. Por deuda externa se considerará a los efectos de este artículo, las que deban pagarse fuera del país o las que estuvieran liberadas en moneda extranjera o con garantía de cambio extranjero o de valor oro.

ART. 10. — El promedio de las cantidades totales que por virtud de los artículos 5.º y 7.º de esta ley correspondan a todas las provincias adheridas en los años 1938 y 1939, comparado con el promedio de las cantidades que la Nación haya cobrado para sí durante el mismo tiempo en concepto de impuestos internos, determinará la proporción que a partir del 1.º de enero de 1940 corresponderá a la Nación y al conjunto de las provincias del producido total de los impuestos internos nacionales.

ART. 11. — A partir del 1.º de enero de 1940 la distribución se hará a cada provincia adherida en la siguiente forma: del total que para todas resulte por la aplicación del artículo 10 se computarán en primer término, las cantidades fijas dispuestas por los artículos 3.º, primer planilla, y 7.º y el remanente se distribuirá en proporción a la población.

ART. 12. — El pago de los impuestos internos se hará mediante depósito de su importe por el contribuyente en la cuenta «Impuestos Internos Nacionales» que se abrirá en el Banco de la Nación, salvo cuando se trate de recibos provisorios de valores o de letras subscriptas por los contribuyentes en virtud de lo dispuesto por los artículos 16 y 18 de la ley número 3.764, los cuales deberán ser depositados por la Administración General de Impuestos Internos en el Banco de la Nación para que sean levantados por los deudores.

Carecerá de validez todo pago hecho directamente a la Administración General de Impuestos Internos.

Estos impuestos serán cargados y percibidos por el productor, fabricante o importador en el acto de salir los productos de fábrica, la Aduana o depósito fiscal, siendo ellos los responsables ante el fisco en la forma que determina la ley número 3.764.

ART. 13. — Cuando un contribuyente no pague a su vencimiento la letra suscripta por impuesto, el Banco de la Nación Argentina la remitirá de inmediato a la Administración General de Impuestos Internos para su cobro judicial.

Para su pago el contribuyente deberá hacer el depósito correspondiente en la cuenta «Impuestos Internos Nacionales» y presentar como constancia la boleta correspondiente.

ART. 14. — Las sucursales del Banco de la Nación Argentina acreditarán diariamente a la casa matriz las sumas que ingresen en la cuenta «Impuestos Internos Nacionales» y la casa matriz acreditará también diariamente hasta el 31 de diciembre de 1939, a cada una de las provincias adheridas, la cantidad que resulte de dividir el total anual que corresponde a cada provincia por aplicación de los artículos 5.º y 7.º, por el número de días hábiles del año, acreditando el remanente a la Nación.

A partir del 1.º de enero de 1940, del total de la recaudación diaria se acreditará a las provincias adheridas las cantidades que les correspondiere por aplicación de los artículos 10 y 11, acreditando el remanente a la Nación.

El Banco de la Nación no cobrará remuneración de ninguna especie por los servicios que preste conforme a esta ley.

ART. 15. — El Banco de la Nación Argentina remitirá cada semana al Ministerio de Hacienda de la Nación y al de cada provincia el movimiento y estado de la cuenta «Impuestos Internos Nacionales» y cualquier informe que con referencia a la misma se le solicite.

ART. 16. — Al efectuar el reparto del producido del impuesto entre la Nación y las provincias, conforme a las disposiciones de esta ley, el Banco actuará como mandatario conjunto de la Nación y de cada una de las provincias, y no podrá por lo tanto dejar de cumplir con respecto a ninguna de ellas las obligaciones que le incumben sin orden conjunta de la Nación y de la provincia interesada.

ART. 17. — Si la renta correspondiente a una provincia no fuera acreditada puntualmente a la misma, serán responsables de la omisión o demora, el gerente bajo cuya dependencia estén las oficinas encargadas de hacer las acreditaciones o entregas, y los jefes de las mismas oficinas y cualquier funcionario superior que haya ordenado o que no se haya opuesto a esa omisión o demora. Todos ellos serán pasibles de la pena de prisión de uno a tres años e inhabilitación por cinco años, sin perjuicio de las acciones civiles y administrativas que procedan.

Los gobiernos provinciales pondrán el hecho en conocimiento del procurador fiscal federal que corresponda, enviándole todos los elementos de juicio, el que sin dilación formulará la denuncia correspondiente a la justicia federal.

Los gobiernos provinciales quedan facultados asimismo para promover y proseguir, sin perjuicio de la intervención fiscal, las acciones civiles o criminales pertinentes.

Las penas a que se refiere este artículo, no gozarán de los beneficios de la condena condicional y de la excarcelación bajo fianza.

ART. 18.— El derecho que esta ley acuerda a cada provincia adherida, de participar en el producido de los impuestos internos nacionales, en la cantidad y forma establecida es correlativo de la obligación que ellas contraen, de no establecer durante toda la vigencia de esta ley, impuestos, tasas, tributos u otros gravámenes comprendidos en la misma.

Para cada provincia, el derecho a recibir las sumas que se le asigna, comienza a partir del 1.º de enero de 1935, desde el primer día que entre en vigencia la ley provincial que disponga la adhesión, la que será comunicada al Poder Ejecutivo Nacional y al Banco de la Nación Argentina.

Durante el tiempo en que alguna provincia no haya estado adherida, no se le tendrá en cuenta al hacer la distribución ni tendrá derecho a reclamar posteriormente lo que hubiera podido corresponder durante el tiempo que no estuvo adherida.

ART. 19.— La adhesión de las provincias se hará por ley que disponga:

- a) Que la provincia acepta el régimen de la unificación tal cual está dispuesto por esta ley, sin limitaciones ni reservas;
- b) Que la provincia se obliga a no establecer ni cobrar, desde su adhesión hasta la terminación de la vigencia de esta ley, impuesto, tasa, tributo u otro gravamen de los comprendidos en el régimen de la misma, reconociendo que será nula toda disposición en contrario;
- c) Que las provincias adheridas, se obligan por el término de vigencia de esta ley, a no gravar en lo sucesivo los productos alimenticios en estado natural o manufacturado;
- d) Que todas las autoridades de la provincia estarán obligadas a prestar su más amplia colaboración para facilitar la recaudación y fiscalización de los impuestos internos nacionales;
- e) Que las provincias productoras adheridas no podrán otorgar primas que tiendan a que los productos gravados con impuestos internos nacionales, se vendan fuera de su territorio a menor precio que el corriente dentro del mismo;
- f) Que se tendrán por derogados los impuestos que crean las leyes que a continuación se mencionan para cada provincia y cualquier otro de sus mismas características, o que persiga igual o semejante objeto.

<i>Provincia</i>	<i>Ley</i>	<i>Concepto</i>
Buenos Aires	4.197	Impuesto al consumo de bebidas alcohólicas, alcoholes, cervezas, aguas minerales, fósforos, naipes y tabacos.
Santa Fe	2.286	Ley de impuestos al consumo.
» »	2.316	Modificación de la ley número 2.286.
Córdoba	3.469	Ley de impuestos a los alcoholes, tabacos, naipes, cervezas, fósforos y perfumes.
Entre Ríos	2.631	Impuestos a los alcoholes y los tabacos.

<i>Provincia</i>	<i>Ley</i>	<i>Concepto</i>
Entre Ríos	2.735	Modifica la ley número 2.631.
» »	2.690	Impuestos a los naipes.
» »	2.783	Ampliación de la ley número 2.690.
» »	2.802	Impuestos a los perfumes y artículos similares.
» »	3.009	Impuestos a las primas de seguro.

*Impuesto a la Producción*

Tucumán	—	Impuesto al azúcar: \$ 0,01 (un centavo moneda nacional) por kilo de azúcar elaborado. (Gravamen creado por el artículo 28, letra I, de la ley de patentes, del 14 de noviembre de 1908).
	»	— \$ 0,005 (medio centavo moneda nacional) por kilo de azúcar elaborado. (Gravamen creado por ley de presupuesto año 1912, incorporado a todos los presupuestos subsiguientes, que también rige actualmente).
	»	— \$ 0,02 (dos centavos moneda nacional) por cada kilo de azúcar elaborado. (Gravamen creado por la ley del 9 de febrero de 1933).
	»	— \$ 0,005 (medio centavo moneda nacional) por cada kilo de azúcar elaborado. (Gravamen establecido por decreto-convenio del 7 de julio de 1934).
	»	— Impuesto a la caña: \$ 0,15 (quince centavos moneda nacional) por cada mil kilogramos de caña recibida en los ingenios. (Gravamen creado por el artículo 28, letra P, de la ley de patentes del 14 de noviembre de 1908).
	»	— \$ 0,05 (cinco centavos moneda nacional) por cada mil kilogramos de caña recibida en los ingenios. (Gravamen creado por la ley del 27 de julio de 1909, modificada por la de 18 de diciembre de 1922).
	»	— \$ 0,05 (cinco centavos moneda nacional) por cada mil kilogramos de caña molida por los ingenios. (Gravamen creado por el artículo 11 de la ley de 21 de junio de 1928, modificado por el artículo 10 de la ley de 18 de julio de 1932).
	»	— \$ 0,015 (un centavo y medio moneda nacional) por cada mil kilos de caña recibida en los ingenios. (Gravamen creado en vir-

<i>Provincia</i>	<i>Ley</i>	<i>Concepto</i>
Tucumán	—	tud del artículo 13, de la ley de 5 de julio de 1927).
»	—	Impuesto al alcohol: \$ 0,05 (cinco centavos moneda nacional) por litro fabricado. (Gravamen creado por el artículo 4.º de la ley de presupuesto de 1930, vigente en la actual).

*Impuestos al consumo*

Tucumán	—	(Tabacos), del 31 de julio de 1915. (Modificada por la de 26 de octubre de 1915 y por el artículo 7.º de la ley de presupuesto de 1930).
»	—	(Bebidas alcohólicas), del 4 de julio de 1916.
»	—	(Vinos), del 16 de septiembre de 1916. (Modificada por la de 5 de enero de 1923).
»	—	(Alcohol), del 8 de enero de 1923.
»	—	(Cerveza), del 16 de enero de 1923.
»	—	(Joyas y artículos de fantasía), del 14 de junio de 1933.
»	—	(Armas y accesorios), del 14 de junio de 1933.
»	—	(Naipes), del 14 de junio de 1933.
»	—	(Bebidas sin alcohol y sidra), del 14 de junio de 1933.
»	—	(Artículos de tocador y perfumes), del 14 de junio de 1933.
»	—	(Fósforos), del 14 de junio de 1933.
»	—	(Casco vacíos), del 14 de junio de 1933.
»	—	(Pólizas y primas de seguros), del 14 de junio de 1933.
Salta 1.070, 2.881 y 2.893		Patente al azúcar elaborada.
»	954	Impuesto al consumo de azúcar.
»	119	Vinos.
»	30	Ley de impuestos al consumo de tabacos, cervezas y aguas de mesa, vinos de mesa, bebidas alcohólicas, naipes, alcoholes y coca.
»	35	Impuesto a los perfumes.
»	36	Fósforos.
S. del Estero	594	Impuesto al consumo de tabaco, cigarros y cigarrillos.
» » »	775, 805, 994	
	y 1.250	Modificaciones a la ley número 594.
» » »	596	Bebidas alcohólicas.
» » »	773, 934, 992,	
	1.192 y 1.251	Modificaciones a la ley número 596.

<i>Provincia</i>	<i>Ley</i>	<i>Concepto</i>
S. del Estero	617	Impuesto a las cervezas, bebidas sin alcohol y naipes.
» » »	934, 1.193	Modificaciones a la ley número 617.
» » »	1.204	Impuesto al azúcar.
Mendoza	866	Impuesto a la uva de vinificar exportada.
»	886	Impuesto a la uva cosechada.
»	1.000	Impuesto a la uva de mesa.
»	1.006	Modificatoria de la ley número 866 y ampliatoria de la ley número 1.000.
»	992	Adicional a la uva cosechada. (Aporte a la Caja Obrera).
»	701	Exención a los vinos exportados.
»	866 y 933	Impuesto al vino elaborado.
»	935	Impuesto de emergencia al vino.
»	992	Adicional al vino. (Aporte a la Caja Obrera).
»	584	Impuesto a los alcoholes.
»	917	Acidos enológicos.
»	1.058	Modificación a la ley número 992.
»	1.066	Patente a las destilerías de alcohol vínico.
»	1.067	Aprovechamiento integral de la materia prima y derivación de vinos; exenciones de impuestos; facilidades para elaboración y pago de impuestos.
»	1.068	Fomento del consumo del vino y de la uva.
»	1.072	Fraccionamiento y consumo local del vino.
»	1.073	Cooperativas vitivinícolas, agrícolas y frutícolas.
»	917	Acidos minerales.
»	625	Análisis del vino.
»	776	Tabacos, cigarros y cigarrillos.
»	903	Bebidas alcohólicas.
»	944	Cervezas.
Jujuy	29, 30 y 529	Impuestos al azúcar y alcohol.
»	1.090	Impuesto a la caña.
»	886	Impuesto al consumo de bebidas, tabacos, coca y naipes.
»	946	Adicional a la coca.
»	969	Modificación a la ley número 886.
»	1.100	Modificación a las leyes números 886 y 969.
»	946	Impuesto al azúcar de consumo.
Corrientes	547	Tabacos, naipes, bebidas alcohólicas, fósforos y perfumes.
San Luis	1.201	Impuesto a los tabacos.
» »	1.202	Impuesto a los vinos, bebidas alcohólicas y alcoholes.

<i>Provincia</i>	<i>Ley</i>	<i>Concepto</i>
San Luis	1.329	Modificación de la ley anterior.
» »	1.088 y 1.103	Fósforos.
» »	1.015	Naipes.
» »	1.013	Perfumes.
San Juan	7-1-919 N.º 91, 216 y 224	Impuestos al vino.
» »	90, 208 y 438	Impuestos a la uva.
» »	439	Uva, bodega del Estado.
» »	439	Vino, bodega del Estado.
» »	460	Capacidad vacía en bodega.
» »	Decret. 9-3-934, 14-3-934	Referente a impuestos al vino y a la uva.
» »	505	Impuesto a la uva para vinificar fuera de la provincia.
» »	27, 92, 101 y 212	Impuestos al consumo.
» »	562 y 569	Impuesto al vino y uva.
La Rioja	536	Impuesto a la cerveza.
» »	465	Impuestos a bebidas, tabacos, cigarros, cigarrillos, fósforos y perfumes.
» »	478	Modifica la anterior.
» »	536	Substituye la ley número 478.
» »	562	Modifica a los artículos 181, 182, 185, 189 y 190 de la ley número 536. (Impuestos a los cigarros, tabacos y cigarrillos).
» »	589	Modifica la ley número 536 en lo que respecta al vino.
Catamarca	2 de enero 1929	Ley de impuestos al consumo.

ART. 20. — En razón de la unificación de los impuestos al consumo, todas las provincias adheridas se obligan por todo el término de esta ley a no gravar y a que sus municipalidades, distritos, partidos, consejos u otras autoridades municipales o subdivisiones administrativas, sean o no autónomas, no graven al consumo, comercialización, almacenamiento, venta o expendio de artículos o productos que soporten impuestos internos nacionales.

Las patentes, derechos de inspección y de control, impuesto al capital en giro y demás gravámenes que respondan a igual o semejante objeto, no podrán establecerse ni aplicarse en forma específica a los artículos o productos gravados con impuestos internos nacionales, ni a las personas que comercien con ellos, salvo las excepciones del artículo 26; ni podrá establecerse sobre ellos impuestos o gravámenes que no siendo específicamente establecidos para esas personas o cosas resulten desproporcionados con el gravamen que se aplique a fabricantes o comerciantes de otros artículos de consumo semejante en relación al capital o giro comercial de los mismos.

ART. 21. — Las provincias productoras de artículos o productos gravados con impuesto interno nacional, a más de las obligaciones menciona-



das en el artículo anterior, al adherirse al régimen de la unificación se obligan a no gravar, y a que sus municipalidades, distritos, partidos, consejos u otras autoridades municipales o subdivisiones administrativas sean o no autónomas, no graven dichos artículos o productos, o su producción, fabricación, almacenamiento, expendio o transporte ni las materias primas y subproductos que se utilicen en la producción o fabricación de los artículos mencionados. Tampoco podrán hacerlo en concepto de fiscalización de control o de comercialización de los mismos con impuestos al capital en giro, patentes, licencias u otros gravámenes establecidos específicamente sobre ellos; o que no siendo específicos para esas personas o cosas, resulten desproporcionados con el gravamen aplicado a fabricantes o comerciantes de otros artículos o productos semejantes, en relación al capital o giro comercial de los mismos.

La contribución territorial y otras contribuciones directas aplicables a los campos que produzcan materias primas esenciales para la elaboración o fabricación de los productos o subproductos a que se refiere el primer apartado de este artículo y aquéllos que pesan sobre los edificios, fábricas, instalaciones, donde se elaboren los productos mencionados, no podrán tener tasas en proporciones mayores que las aplicadas a cualquier otro inmueble dedicado a otro ramo de producción.

ART. 22. — Al mismo tiempo que dispongan la adhesión al sistema de esta ley, las provincias tomarán las medidas necesarias para que sus municipios, consejos, partidos, distritos y cualquier otra autoridad municipal o subdivisión administrativa, sean o no autónomas, cesen de percibir gravámenes que las provincias se comprometen a no imponer ni percibir. Exceptúase a lo dispuesto en el párrafo anterior a las clasificaciones de patentes, licencias y tasas que las municipalidades hayan tenido vigentes durante el año 1934, las que podrán continuar aplicando en el futuro a los actuales o nuevos contribuyentes.

ART. 23. — Si alguna de las provincias adheridas sancionaran y pretendieran percibir algún tributo de los que se ha comprometido a no establecer ni cobrar, podrá la Nación o cualquiera de las provincias adheridas, sin necesidad de demostrar un perjuicio particular resultante de esa medida, pedir que se declare nula la disposición por la cual se pretende cobrar ese tributo o que cese de percibir la participación en los impuestos nacionales, mientras cobre el impuesto provincial impugnado todo ello sin perjuicio del derecho que pudiera corresponder a los perjudicados por el impuesto provincial para contestar su validez o reclamar la reparación de sus consecuencias.

ART. 24. — Demandada una provincia por otra o por la Nación, en razón de haber establecido impuestos contrarios a lo dispuesto por esta ley y a las obligaciones contraídas por virtud de la adhesión al sistema de unificación, la Suprema Corte, podrá desde el primer momento y sin trámite alguno, suspender el cobro del impuesto de la ley provincial atacada o disponer que el Banco de la Nación suspenda a esa provincia la acreditación de los fondos que esta misma ley le asigna.

La suspensión de la entrega de fondos deberá ordenarse si la ley provincial que crea el tributo contrario al sistema de la unificación se ha hecho ostensiblemente en contra de lo que se establece en los artículos 21 y 22.

ART. 25. — Los vinos genuinos de producción nacional o importados pagarán como impuesto interno, por litro, la tasa de \$ 0.05 moneda nacional.

El azúcar de producción nacional o importado pagará como impuesto interno \$ 0.02 moneda nacional por kilo, debiendo este impuesto computarse a los efectos de la fijación del derecho adicional del artículo 2.º, del decreto de fecha 6 de febrero de 1931.

El impuesto nacional se percibirá sobre los azúcares elaborados, después del 1.º de enero de 1935.

Las provincias productoras de azúcar que se adhieran a esta ley, podrán seguir aplicando sus actuales leyes impositivas sobre los azúcares en existencia al 1.º de enero de 1935, debiendo debitarse a las provincias la suma que cobraren después de dicha fecha. El Banco de la Nación dividirá el total debitado en tantas cuotas diarias iguales como las que correspondan a un período de doce meses, y las irá restando de lo que deba acreditar a la respectiva provincia, a partir de la fecha de su adhesión, entregando su importe al gobierno nacional.

El impuesto internacional al azúcar será abonado a la salida de fábrica o aduana, en letras a 90 días de plazo.

La cerveza genuina elaborada exclusivamente con malta proveniente de cebada argentina, pagará \$ 0.05 moneda nacional por litro.

La cerveza genuina elaborada con malta proveniente de cebada extranjera o con mezclas de maltas provenientes de cebada argentina y extranjera, cualesquiera sean las proporciones en que ambas se empleen, pagará \$ 0.08 moneda nacional, por litro.

Estos impuestos quedan consolidados en las cantidades expresadas durante el término de diez años y regirán desde el 1.º de enero de 1935; aplicándose a los mismos las disposiciones de las leyes números 3.764, 4.363 y 11.252 que sean pertinentes.

ART. 26. — El impuesto interno nacional a la nafta queda excluido del régimen de distribución de la presente ley.

Las provincias adheridas mantienen el derecho de aplicar gravámenes al petróleo, como también ellas y sus municipalidades, patentes y licencias especiales al comercio de bebidas alcohólicas.

Mientras el Congreso no dicte leyes de carácter general con el mismo propósito, las provincias mantienen asimismo el derecho que les asiste a regular con propósitos económicos y sociales la producción, expendio o venta de cualquier producto dentro de sus respectivas jurisdicciones territoriales y a imponer gravámenes que hagan efectivas sus disposiciones a los que las contravengan o excedan los límites señalados. Los fondos que por esa causa se recauden ingresarán a la cuenta «Impuestos Internos Nacionales».

---

Medidas de ese orden no podrán aplicarse por una provincia en forma que incida sobre la venta o expendio de artículos o productos provenientes de otras provincias o territorios en forma distinta que para los artículos o productos de la propia provincia o para los que salen de la provincia en forma distinta a los que se consumen en ella.

ART. 27.—La duración de esta ley se fija en veinte años, en lo que respecta a las disposiciones establecidas en los artículos precedentes. A la expiración de dicho término quedará prorrogada tácitamente su vigencia por el término de diez años más, siempre que ninguna de las partes haya denunciado el acuerdo a lo menos con dos años de anticipación.

ART. 28.—La Nación podrá convenir con cada provincia en acordarle los recursos que les corresponden por los años 1935 a 1939, inclusive, en distinta forma que la establecida en los artículos 5.º y 7.º, siempre que las cuotas anuales no sean mayores que el promedio de lo que les corresponda recibir durante los años mencionados, ni su conjunto exceda a la totalidad de las cantidades que le atribuyen los artículos 5.º y 7.º.

Esos convenios no se tendrán en cuenta a los efectos del artículo 10 que se cumplirá como si hubiera mantenido íntegramente lo dispuesto en los artículos 5.º y 7.º.

ART. 29.—Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Argentino, en Buenos Aires, a veintinueve días del mes de diciembre del año mil novecientos treinta y cuatro.